



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-440
12 de agosto de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar contra la Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, mediante la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

2. Síntesis Fáctica

El 9 de mayo de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a que en el proceso con radicación 2024-00191-01 presuntamente existió mora en pronunciarse del segundo incidente de desacato presentado el 2 de mayo de 2025.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

Inconforme con la decisión proferida por esta Corporación, mediante escrito fechado el 18 de junio de 2025, el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar, presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar contra la Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el recurrente puede dar lugar a que se revoque la Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del instrumento jurídico, el recurrente, Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar, arguye contra la Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, lo siguiente:

-Indica que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila emitió la resolución CSJHUR25279, en respuesta a una solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el cumplimiento de una tutela que ordenaba la entrega de información contable del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalupe (CBVG) correspondiente a los años 2015-2018. Aunque la resolución consideró que el CBVG cumplió al presentar documentos contables, estos carecían de firmas, certificaciones y trazabilidad, y fueron obtenidos de forma indirecta, situación que motivó denuncias penales por falsificación documental y fraude procesal contra el representante legal del CBVG.

- Advierte que la documentación presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en la normativa contable colombiana, vulnerando el derecho de petición y evidenciando una posible simulación de cumplimiento para evadir sanciones. Se sostiene que la aceptación judicial de dicha documentación sin verificación técnica indujo a error al juzgado.

Por ello, solicita:

1. La revocación de la resolución CSJHUR25279 y la realización de una nueva valoración probatoria.
2. La orden de un peritaje contable sobre los documentos entregados por el CBVG correspondientes a los años 2015 a 2018.
3. Que se requiera al CBVG la entrega de documentos contables auténticos, firmados y certificados conforme a la ley.
4. La imposición de la sanción correspondiente al CBVG y a su representante legal por incumplimiento de la orden judicial.
5. Que se garantice el cumplimiento efectivo de la tutela, no solo en términos formales, sino sustanciales.

- Estas peticiones buscan asegurar que la información entregada sea legalmente válida, verificable y que se haga efectivo el mandato judicial, preservando así el principio de legalidad y la transparencia en la gestión pública.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar contra la Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por el recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

En el presente caso, se advierte que el peticionario no presenta elementos que permitan identificar la existencia de mora judicial por parte del despacho judicial involucrado. Por el contrario, del análisis objetivo de las actuaciones procesales visibles en el sistema Justicia XXI – TYBA, se concluye que el fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2024 por el Juzgado Segundo del Circuito de Garzón fue cumplido de manera clara, concreta y de fondo por parte de la entidad accionada – el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalupe, Huila – mediante respuesta enviada el 27 de enero de 2025 al correo electrónico del accionante.

Posteriormente, mediante auto del 8 de mayo de 2025, el despacho judicial declaró improcedente el segundo incidente de desacato interpuesto, al verificar el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela. A ello se suma que, mediante providencia del 31 de enero de 2025, el juzgado ya había tenido por acatado el fallo, al recibir formalmente la comunicación de cumplimiento por parte del representante legal de la entidad accionada. Igualmente, se dejó constancia de que, dentro del término de ejecutoria, dicha entidad presentó memorial solicitando la inaplicación de la sanción, petición que fue acogida por el despacho judicial con base en la documentación aportada.

En este contexto, no se evidencia dilación injustificada ni actuación omisiva atribuible al juez, que permita activar válidamente el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por presunta mora.

Cabe precisar que el objeto de esta figura de la vigilancia judicial administrativa no es reabrir ni controvertir decisiones judiciales adoptadas por los jueces en ejercicio de su función jurisdiccional, sino verificar el cumplimiento de los términos procesales para garantizar la prestación oportuna y eficaz del servicio de justicia. Así lo dispone el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y se ha reiterado en múltiples pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, establece expresamente en su artículo 14 el principio de independencia y autonomía judicial, según el cual esta Corporación debe abstenerse de intervenir en el sentido de las decisiones judiciales, valorar pruebas o sugerir la aplicación de normas. La vigilancia judicial no constituye una instancia adicional para revisar el fondo de lo decidido por los jueces ni permite revisar valoraciones probatorias o determinar la legalidad del cumplimiento dado a una orden judicial.

Referente a la solicitud de prueba - *peritaje contable sobre los documentos entregados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Guadalupe – Huila*, esta valoración probatoria solicitada por el recurrente no resulta contundente ni pertinente para los fines del presente proceso, por cuanto esta Corporación se estaría extralimitando en sus funciones y se perdería el objeto para el cual fue creado el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que establece los criterios y procedimientos para identificar, controlar y sancionar la mora injustificada en los procesos judiciales, con el fin de garantizar la celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia, teniendo como objetivo prevenir y corregir la mora judicial, entendida como el retraso injustificado en la tramitación y resolución de los procesos, establecer las obligaciones de los funcionarios judiciales para evitar moras, regular las medidas administrativas y disciplinarias aplicables en casos de mora y proteger el derecho de los justiciables a una pronta respuesta judicial, asegurando que los procesos se resuelvan dentro de tiempos razonables. En síntesis, el objeto es asegurar que los procesos judiciales avancen sin dilaciones indebidas, respetando los principios de eficiencia y tutela judicial efectiva.

Colofón a lo expuesto, los argumentos expuestos por el recurrente no demuestran la existencia de mora judicial por parte del despacho judicial involucrado, dado que el fallo de tutela fue cumplido de manera oportuna, clara y de fondo, y los incidentes de desacato fueron debidamente resueltos conforme al marco normativo. Asimismo, resulta imprescindible recordar que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa tiene como finalidad exclusiva verificar la existencia de mora judicial y garantizar la celeridad en la administración de justicia, sin que esta Corporación pueda intervenir en el fondo de las decisiones judiciales ni en la valoración probatoria, en respeto al principio de independencia y autonomía judicial consagrado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo tanto, la solicitud de pruebas adicionales como el peritaje contable excede el alcance y objeto de este mecanismo, por lo que no resulta procedente en el presente caso.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que el argumento presentado por el recurrente no da lugar a revocar la decisión adoptada mediante Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión de conformidad a lo expuesto en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-279 del 3 de junio de 2025, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Eduardo Alberto Zarabanda Cuellar, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC